

te en Europa, a excepción de los que están en la Unión Soviética.

40. Para terminar, el Sr. Díaz González insiste en la necesidad de prestar la mayor atención a los proyectos de artículos relativos a la sucesión en los archivos de Estado, en razón de la importancia de la materia, y de distinguir bien a este respecto materias conexas que son objeto de otras convenciones.

*Se levanta la sesión a las 13 horas.*

## 1562.<sup>a</sup> SESIÓN

*Jueves 28 de junio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

### **Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)**

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS  
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

#### ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)<sup>1</sup> (continuación)

1. Sir Francis VALLAT se felicita de que la Comisión haya decidido dar un trato particular a la cuestión de los archivos de Estado, que es indiscutiblemente difícil y técnica. Sin embargo, se pregunta si la Comisión no debería seguir el ejemplo de la UNESCO y solicitar la opinión de expertos, en particular respecto de la restitución de los documentos y otras piezas, para estar segura de llegar a conclusiones equilibradas y satisfactorias. Sin restar en nada importancia al excelente trabajo del Relator Especial, Sir Francis sabe no obstante, por experiencia, que se plantean muchos problemas técnicos.

2. No le será fácil a la Comisión llegar a adoptar posiciones jurídicas claras en la materia y por lo tanto debe proceder con prudencia. El Relator Especial ha enunciado una serie de principios (entre ellos el principio de la territorialidad) que, en realidad, son más bien ideas o conceptos. Si la Comisión se propone referirse a principios en un contexto jurídico, no sólo ha de identificar esos principios sino que también ha de precisarlos y definirlos, sobre todo en una esfera en la que existen entre ellos interferencias e incluso riesgos de conflicto. En cualquier colección de documentos, habrá de un modo

inevitable un conflicto de intereses que no se limitará necesariamente al Estado predecesor y al Estado sucesor.

3. Según Sir Francis, hay dos principios conexos especialmente importantes: el principio del lugar de acumulación y el principio de la unidad del fondo de archivos. Los archivos, en el sentido que los entiende la Comisión, son reunidos por las administraciones públicas que se hallan normalmente instaladas en la capital del Estado interesado o en los lugares donde la administración ejerce su actividad y se acumulan hasta llegar a constituir una colección rica y variada de piezas documentales. No puede haber archivos si los documentos no están reunidos en un punto o en varios puntos dados, lo que significa que los documentos de que se trata tienen un vínculo natural con su lugar de acumulación. Unido a este principio, pero mucho más importante que él, existe el principio según el cual un fondo constituido como una entidad natural en la administración pública debe mantenerse como tal entidad natural.

4. A este respecto, Sir Francis ha escuchado con gran interés las observaciones del Sr. Díaz González (1561.<sup>a</sup> sesión), y puede apreciar perfectamente las dificultades con que éste ha tropezado para obtener documentos de diversas fuentes. Si ha comprendido bien, el Sr. Díaz González no sugiere que los archivos de otros Estados se dispersen y se entreguen en parte a Venezuela simplemente porque el contenido de algunos de esos documentos presenta para ese país un interés capital, en particular desde el punto de vista de la soberanía territorial. El problema con que se enfrenta el Gobierno de Venezuela debe resolverse no por el paso o la transferencia de una parte de los archivos administrativos de algunos otros países, sino mediante el acceso a esos archivos. Debe preservarse la unidad de los fondos de archivos en interés del mundo entero y es éste uno de los principios cardinales en que debe inspirarse una codificación moderna de la materia.

5. Se reconoce en general la necesidad de delimitar el alcance de la cuestión que está examinando la Comisión. En este orden de ideas, Sir Francis estima necesario trazar una distinción entre los documentos administrativos y otros objetos que poseen un valor intrínseco, tales como las obras de arte. Por supuesto, la distinción es a veces muy difícil en algunos casos particulares, pero es inevitable en el plano de los principios. Por lo tanto, también Sir Francis estima que la Comisión debería tratar de encontrar una definición fundada en la noción de pieza de carácter documental, a fin de que sea la índole, el valor de testimonio, del papel o de la pieza particular de que se trate, así como su naturaleza de elemento de una colección, lo que le confiera el carácter de archivo. Parece, pues, que sobre esta base hay que distinguir los archivos en calidad de tales de las pinturas o de las piezas de moneda preciosas, por ejemplo. La cuestión del traslado de tesoros de algunos países requiere indiscutiblemente una solución, pero es una cuestión distinta que no debe vincularse a la de los archivos. Por supuesto, Sir Francis no excluye la posibilidad de que los archivos consistan en documentos consignados en un soporte distinto del papel o el pergamino.

6. Por otra parte, la Comisión debe disipar toda ambigüedad en cuanto a la índole jurídica de la materia. Sir

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1560.<sup>a</sup> sesión, párr. 1.

Francis ha observado cierta tendencia a integrar en la cuestión de la sucesión de Estados la cuestión de la vuelta o la restitución de los archivos, siendo así que, a su juicio, debe establecerse una distinción clara entre estas dos materias. Admite sin vacilar que los documentos sacados de un territorio que ha pasado a ser un Estado separado y transportados al territorio de otro Estado deben ser restituidos en principio. Pero, en puridad, no se trata en ese caso de un problema de sucesión de Estados.

7. Conviene igualmente trazar una distinción entre la transferencia de un bien y la transferencia del derecho de propiedad sobre ese bien. En el proyecto de artículo A, de lo que se trata es de la transferencia del derecho de propiedad, pero cuando se trata de la transferencia del derecho de propiedad sobre archivos situados en el territorio del Estado predecesor, llegará de modo inevitable un momento en el que esos archivos deberán ser materialmente transportados al Estado sucesor. Esto plantea un gran número de problemas prácticos, y por esta razón Sir Francis estima esencial trazar la distinción mencionada más arriba. Al propio tiempo, esa transferencia le parece contraria al principio fundamental de la unidad de los archivos de Estado. Surge aquí la necesidad de sobrepasar algo los estrictos límites de la materia —porque querer aislar la cuestión abstracta de la transferencia del derecho de propiedad sería poco realista— y de redactar algunas otras disposiciones. Por ejemplo, el Relator Especial ha considerado la posibilidad de prever la reproducción de los archivos de Estado, y pudiera ser efectivamente conforme al interés general elaborar disposiciones en ese sentido. Huelga decir que una copia, y en particular una reproducción sobre microfilme, no puede sustituir al original, pero, indudablemente, es mejor que no tener nada.

8. Desde un punto de vista más general, conviene tener presente que los archivos de Estado no interesan sólo al Estado sucesor y al Estado predecesor, sino que forman parte, en cierto sentido, del patrimonio de toda la humanidad. Para todo fondo de archivos de Estado se pueden contar 40 ó 50 Estados directamente interesados desde el punto de vista jurídico o cultural.

9. Por último, los archivos plantean muchos problemas concretos que convendrá examinar y que conciernen a la conservación, la protección contra la destrucción, el acceso y la seguridad nacional.

10. El Sr. TSURUOKA señala a la atención de la Comisión dos casos de sucesión de Estados en materia de archivos, que interesan al Japón, el cual fue Estado sucesor en un caso y Estado predecesor en el otro.

11. El primer caso en el que el Japón era Estado sucesor concierne a la restitución al Japón, en 1953, de las islas Amami, una parte de las islas Riu-Kiu, que fueron colocadas bajo la administración de los Estados Unidos de América después de la segunda guerra mundial, en virtud del tratado de paz con el Japón. El Acuerdo de 1953 entre los Estados Unidos de América y el Japón relativo a las islas Amami<sup>2</sup> estipula, en el párrafo 4 del artículo III, que los bienes del Gobierno de las islas Riu-Kiu, incluidos los papeles, los archivos y los documentos de carácter probatorio, que se encontraban en las islas

Amami el 25 de diciembre de 1953, serían transferidos al Gobierno del Japón en esa fecha sin compensación.

12. El segundo caso en el cual el Japón era Estado predecesor concierne al tratado de paz celebrado en 1965 entre el Japón y la República de Corea<sup>3</sup>, y no se refiere directamente a los archivos. En efecto, ese tratado, celebrado para regular las relaciones fundamentales entre ambos países, no menciona la transferencia de los archivos, aun cuando esa transferencia se haya realizado efectivamente. Pero, además de ese tratado fundamental, el Japón y la República de Corea han concertado, el mismo año, un Acuerdo relativo a ciertos objetos de arte y a la cooperación cultural<sup>4</sup>, en cuyo artículo 2 se estipula que el Gobierno del Japón devolverá al Gobierno de la República de Corea, según un procedimiento que se ha de convenir entre ambos Gobiernos, los objetos de arte enumerados en un anexo en los seis meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

13. Así, como en estos dos casos, la sucesión en los archivos se regula casi siempre mediante acuerdo entre los dos Estados interesados, sin que sea necesario referirse a reglas particulares de derecho internacional relativas al paso de los archivos. Sin embargo, si se han de formular reglas relativas a la sucesión de Estados en materia de archivos, importa ante todo precisar bien cuáles son los archivos que deben ser objeto de una transferencia en caso de sucesión de Estados.

14. En primer lugar, hay que distinguir entre los archivos pertenecientes al Estado y los archivos pertenecientes a personas privadas. Hay que distinguir igualmente entre los archivos de Estado propiamente dichos y los archivos de Estado históricos o culturales. Esa distinción se funda en un criterio temporal. En efecto, la mayor parte de los Estados publican sus archivos al cabo de veinte o treinta años. Después de ese lapso, los archivos de Estado se convierten en archivos de Estado históricos, porque su valor es ya solamente histórico y son accesibles a todos. El Sr. Tsuruoka estima que el proyecto de artículo debe referirse únicamente a los archivos de Estado propiamente dichos, es decir, a los que aún no se han publicado. Por último, deben distinguirse los archivos de Estado de las obras de arte. El proyecto de artículo 1<sup>5</sup> dice que

Los presentes artículos se aplicarán a los efectos de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

Así, hay que circunscribir la hipótesis prevista ateniéndose a los efectos directos de la sucesión de Estados. El ejemplo del Japón y la República de Corea demuestra que, sin ser objeto de un tratado de sucesión de Estados, las obras de arte y los documentos históricos pueden ser objeto de una colaboración artística y cultural entre los dos países interesados. El Gobierno del Japón incluso ha prometido estimular a los japoneses propietarios de obras de arte de origen coreano a que restituyan esos objetos a la República de Corea.

15. Por consiguiente, el Sr. Tsuruoka estima que hay que distinguir los archivos de Estado propiamente dichos de los otros documentos y de las obras de arte, y que la

<sup>3</sup> *Traité général de relations entre le Japon et la République de Corée (ibid., vol. 583, pág. 33).*

<sup>4</sup> *Ibid., vol. 584, pág. 49.*

<sup>5</sup> Véase 1560.<sup>a</sup> sesión, nota 1.

<sup>2</sup> Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 222, pág. 193.

Comisión sólo debe ocuparse de los archivos de Estado. Señala también que el proyecto de artículo A únicamente enuncia una regla supletoria, regulándose lo esencial libremente mediante acuerdo entre las partes. Esa regla debe limitarse a fijar, de un modo equitativo, las condiciones mínimas necesarias para satisfacer los intereses legítimos del Estado predecesor y del Estado sucesor.

16. El Sr. NJENGA observa que el undécimo informe del Relator Especial pone de manifiesto un problema del que los Estados de reciente independencia sólo ahora comienzan a tomar conciencia y que no han formulado aún realmente. La Comisión ha estado acertada al decidir tratar los archivos separadamente de los otros bienes muebles, y sus trabajos de desarrollo progresivo del derecho internacional en esta esfera son particularmente interesantes, dada la situación de los países de reciente independencia en materia de archivos. En muchos de esos países, en particular en aquellos en los que el logro de la independencia ha ido precedido de una lucha armada, se han evacuado o destruido documentos, o simplemente han desaparecido. El Sr. Njenga alude no sólo a documentos recientes, sino también a documentos que se remontan a varios siglos, cuya importancia es grande para la historia del país. La historia forma parte integrante del patrimonio nacional y constituye un elemento esencial del conocimiento de sí mismo. Por ello, el Sr. Njenga considera que, al ofrecer a los Estados de reciente independencia la posibilidad de procurarse por lo menos reproducciones de algunos de esos documentos, el proyecto de artículos constituye una excelente iniciativa, que hay que estimular.

17. El Sr. Njenga reconoce que la cuestión de la definición de los archivos no es particularmente importante en la etapa actual y que la Comisión podría volver a ocuparse de ella más tarde. Al propio tiempo, estima que si el proyecto de artículos sólo considerara como «archivos» los documentos escritos, perdería una gran parte de su alcance. Como demuestra el informe (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párrs. 8 a 19), los fondos de archivos pueden comprender otros muchos objetos, y el Sr. Njenga coincide con el Sr. Pinto (1561.ª sesión) en que no se deben excluir los documentos reproducidos sobre materias distintas del papel. De hecho, uno de los métodos que permiten reconstituir la historia de un país consiste en descifrar las inscripciones sobre la madera y la piedra. Tomando el ejemplo de su país, el Sr. Njenga dice que en Kenya todas esas inscripciones se consideran ya como archivos y que se ha atribuido tal importancia nacional a una colección privada, integrada por sellos y libros antiguos que se remontan al período que precedió a la Administración británica, que los locales en que dicha colección se conserva serán declarados museo nacional, juntamente con su contenido. En consecuencia, importa no dar de la palabra «archivos» una definición restrictiva hasta el punto de que se excluyan de ella objetos de ese tipo.

18. El proyecto insiste con razón en la necesidad de un acuerdo entre el Estado predecesor y el Estado sucesor, acuerdo que serviría a la causa de la equidad y de las buenas relaciones entre Estados. No obstante, son indispensables reglas bien precisas para tomar en consideración el gran número de casos en que falta tal acuerdo y

para obligar al Estado predecesor a restituir los archivos, tanto documentales como históricos, al Estado sucesor o a dejarlos en el territorio de ese Estado. Según los casos, el Relator Especial ha indicado varias razones por las cuales los Estados de reciente independencia no han podido exigir tales acuerdos (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 63). Sin embargo, existe una razón suplementaria, la cual es que a menudo esos Estados ni siquiera saben cuáles son los archivos que se han trasladado.

19. El Sr. Njenga abriga dudas en lo concerniente a la excepción que el proyecto de artículo A prevé para los archivos que tienen un carácter de soberanía, dado que algunos de esos archivos podrían tener una importancia muy relativa para el Estado predecesor y, sin embargo, ser vitales para el Estado sucesor. Si la Comisión decide mantener esa excepción, el Sr. Njenga sugerirá —y la práctica justifica algo su sugerencia— que quede entendido que esa excepción no es válida para los documentos y expedientes relativos a las fronteras. Así, los países, y en particular la mayoría de los países africanos, que ignoran sobre qué base se han establecido las fronteras que han heredado, estarían en condiciones de defender su posición jurídica en lo que se refiere a esas fronteras.

20. El Sr. Njenga no estima necesario solicitar la opinión de expertos en la materia, como ha sugerido Sir Francis Vallat, dado que el Relator Especial ha estudiado el asunto muy detenidamente, y dado que la larga experiencia de la UNESCO demuestra que la documentación disponible basta para que la Comisión pueda tratar esta cuestión. Lo que es más, la disposición del proyecto relativa a la reproducción de los archivos documentales deja a salvo la posibilidad de un arreglo justo y equitativo para ambas partes. Evidentemente, una copia no es un original, pero pueden presentarse casos en que un país deba contentarse con una copia, por ejemplo, cuando sea poco equitativo para el Estado sucesor privar al Estado predecesor de determinados documentos.

21. El Sr. Njenga no comparte las incertidumbres del Relator Especial en lo relativo a la situación de los terceros Estados interesados. A condición de que estén dispuestos a tomar a su cargo los gastos de reproducción —y que figure en el proyecto una disposición a este efecto—, esos Estados deberían tener derecho a obtener copias de archivos administrativos.

22. El Sr. EVENSEN estima que la Comisión cometería una equivocación si se negara a reconocer que el tema de que se ocupa tiene profundas resonancias políticas. En el presente caso se trata fundamentalmente de proceder no a la codificación sino al desarrollo progresivo del derecho internacional relativo a la sucesión en los archivos de Estado y de elaborar artículos que tengan alguna posibilidad de perdurar cuando sean examinados en el clima político de la Asamblea General. El Sr. Evensen aprueba por completo los principios jurídicos enunciados en las propuestas objeto de examen y desea también felicitar al Relator Especial por la prudencia y moderación que ha demostrado al redactar propuestas que constituyen un desarrollo progresivo del derecho.

23. Por el contrario, el Sr. Evensen no puede admitir la opinión de Sir Francis Vallat, según la cual la Comisión carece de los conocimientos técnicos necesarios para

realizar la tarea que le espera. De hecho, a este respecto, el informe del Relator Especial contiene suficientes informaciones concretas y jurídicas para que se pueda seguir adelante. Sir Francis Vallat ha mencionado también dos principios fundamentales relativos a los archivos de Estado, a saber, la unidad del fondo de archivos y la integridad del lugar de acumulación. En lo que respecta al primero de estos principios, los originales pueden restituirse a lo que cabe denominar sus «propietarios legítimos», pero la unidad del fondo puede, no obstante, mantenerse gracias a la eficacia de los procedimientos modernos de reproducción. Conviene también que no se pierda de vista el hecho de que la unidad de los fondos de archivos que se han constituido debe depender, en cierta medida, de la manera en que se han constituido, lo cual es una de las consideraciones fundamentales del informe del Relator Especial. Asimismo, cabe invocar, en contraposición al principio de la integridad del lugar de acumulación, cierto número de principios de orden jurídico, social y moral, en los que debería también basarse el proyecto objeto de examen.

24. La práctica de los Estados sumamente abundante que ha indicado el Relator Especial muestra que la sucesión en los archivos de Estado es un elemento esencial de los diferentes tipos de sucesión de Estados. Por consiguiente, la elaboración de un conjunto de principios sobre esta materia no sólo es útil, sino necesaria; además, se trata de una tarea que, desde un punto de vista político, la Comisión tiene el deber de realizar. Uno de los principios básicos debería ser el de una restitución de los archivos equitativa y razonable. A este respecto, el Sr. Evensen señala a la atención de los miembros de la Comisión el llamamiento hecho por el Director General de la UNESCO a los gobiernos para que concluyan acuerdos bilaterales y multilaterales concernientes a la restitución de archivos, en cuyo llamamiento el Director General ha declarado que, a través de las peripecias de la historia, son muchos los pueblos que han sido despojados de una parte inestimable de este patrimonio en el que se inscribe su identidad inmemorial (*ibid.*, párr. 45).

25. El Sr. QUENTIN-BAXTER se asombra de que el Relator Especial, en el momento en que se dispone a concluir la urgente tarea que supone la redacción de un proyecto sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, presente un último informe que abre perspectivas enteramente nuevas. El hecho de que el Relator Especial haya podido, pese a todas sus demás obligaciones oficiales, redactar un documento de muy gran calidad sobre un tema tan importante es casi milagroso.

26. Por su amplitud, el nuevo tema objeto de examen no puede insertarse en la estructura general del proyecto de artículos. Dentro del contexto en el que se había elaborado anteriormente, la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5 respondía perfectamente a los objetivos de la Comisión, que no se interesa por los bienes pertenecientes a particulares o instituciones públicas distintas del Estado. Cualquiera que sea la situación en caso de sucesión de Estados, es el derecho interno, hasta que sea modificado, el que sirve de guía para determinar la persona titular de derechos o de obligaciones. Es sólo en los casos en que se considera que el Estado es propietario

del bien en virtud de su derecho interno cuando ese mismo derecho interno no permite ya regular la situación respecto de una sucesión de Estados. El derecho internacional debe en tal caso suplir las normas internas para la determinación del nuevo propietario del bien. Ahora bien, en el caso actual, y como ha subrayado el Sr. Díaz González en la sesión anterior, lo que importa no es la cuestión de saber si los elementos documentales o demás elementos que son fundamentales para un nuevo Estado son propiedad del Estado predecesor en el momento de la sucesión. Lo que se toma en consideración es la importancia intrínseca de los documentos considerados para el Estado sucesor. Además, la Comisión, en los textos que ha redactado sobre la sucesión de Estados, se ha situado únicamente en un momento concretamente determinado en el tiempo. La Comisión no se ocupa de las cuestiones que pueden surgir antes o después de la sucesión de Estados y que dependen de la esfera más general de la responsabilidad de los Estados. Pero las importantes consideraciones que ha desarrollado el Relator Especial no se limitan a ese momento preciso, es decir, al momento en que se produce la sucesión, y el interés recae sobre todo en el vínculo existente entre un Estado y todos los documentos y demás elementos que contribuyen a determinar la naturaleza, los títulos, la historia y el sentimiento de identidad de dicho Estado.

27. No debe tampoco olvidarse que el sentido de la expresión «bien de Estado» utilizada en la primera parte del proyecto depende, en último término, del sentido que le dé el derecho interno, el cual determina, en todas las circunstancias, lo que constituye un bien. De este modo, en el caso de los derechos de autor, la existencia misma de un derecho de propiedad literaria depende, en cada caso concreto, del derecho interno del Estado de que se trate. Ahora bien, en lo que respecta a los archivos de Estado, la preocupación fundamental de la Comisión no es la de saber si el Estado predecesor consideraba esos archivos como un bien en el sentido corriente del término. Ciertamente, una obra de arte posee cierto valor comercial, pero incluso en el caso más prosaico de papeles de Estado, se trata, para los países, de bienes que presentan para ellos un valor mucho mayor. Como ha señalado el Sr. Reuter en la 1561.ª sesión, lo que está en juego es el alma del país. Dentro de esta perspectiva, se ha subrayado ya que el Estado interviene, en diversos grados, para reglamentar el derecho de propiedad. Por ejemplo, los propietarios privados de bienes que son importantes para sus países se ven obligados con frecuencia a respetar normas que les prohíben modificar los bienes del caso o venderlos en el mercado internacional. Conviene, no obstante, observar que si bien muchos países sienten agudamente la necesidad de preservar su patrimonio cultural y artístico, tienden, sin embargo, a perseguir este objetivo dentro del respeto de los derechos de propiedad existentes y se limitan a imponer ciertas restricciones a las prerrogativas de los propietarios. Cabe, pues, pensar que, a mayor abundamiento, procederán de igual modo cuando se trate de bienes que presentan importancia para otros países distintos del suyo.

28. No cabe duda de que la cuestión es tan amplia que rebasa la consideración estrecha del momento preciso en el que se produce la sucesión y de una transacción en la que sólo intervienen el Estado predecesor y el Estado

sucesor, así como la cuestión de saber lo que el Estado predecesor considera como un bien. Por su parte, el Sr. Quentin-Baxter difícilmente puede considerar que la cuestión de la sucesión en los archivos de Estado entre en el marco de la primera parte del proyecto de artículos. Ahora bien, los proyectos de artículos sobre la sucesión en los archivos de Estado no deben surtir el efecto de modificar esta primera parte del proyecto.

29. La cuestión es suficientemente importante para que quede mencionada en el conjunto del proyecto de artículos, pero no puede tratarse de manera satisfactoria ateniéndose a los términos de la definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5. A todas luces, en caso de sucesión de Estados, deben atribuirse al Estado sucesor, en lo posible, los documentos que confirman su derecho de soberanía sobre su territorio. Los medios de reproducción contemporáneos aportan una solución a muchos problemas, y, aunque el respeto del lugar de reunión de los archivos de Estado sea una consideración importante, es igualmente deseable que, cada vez que sea posible, la colección completa de los documentos vinculados íntimamente a la existencia misma de un país se encuentre a disposición de los especialistas e investigadores en ese país, el cual no debe verse obligado a mendigar la asistencia de los países en los que se conserven esos documentos.

30. Aunque el proyecto de artículos debe contener una referencia expresa a la cuestión de la sucesión en los archivos de Estado, sería lamentable querer tratar la cuestión mucho más amplia todavía de la restitución a los Estados de objetos de interés cultural o de otro interés dentro del marco limitado del tema de la sucesión de los Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados. Más lamentable todavía sería que la Comisión se viera limitada artificialmente, al tratar esta cuestión, por la definición de los bienes de Estado dada en el artículo 5, definición que se ha elaborado teniendo en cuenta consideraciones enteramente distintas.

31. El Sr. BEDJAOUÍ (Relator Especial) advierte que el debate ha rebasado ampliamente los límites del proyecto de artículo A para referirse a la totalidad de los proyectos de artículos relativos a los archivos de Estado e incluso a los artículos 1 a 25 ya aprobados. Para responder a las cuestiones planteadas durante el debate, el Relator Especial deberá en ocasiones reponer el artículo A dentro del marco general de los artículos relativos a los archivos de Estado y reponer estos últimos en la totalidad del proyecto.

32. Al dar a su undécimo informe una amplitud muy especial y tratar, mediante considerables esfuerzos, de estudiar la materia en todos sus aspectos, el Relator Especial ha respondido a su sentido del deber. Por ello, sentiría mucho que la Comisión no lograra adoptar en su actual período de sesiones por lo menos algunos artículos relativos a los archivos. Por otra parte, insiste en el hecho de que estos artículos permitirían dar al proyecto carácter de actualidad y que la Comisión no debería pasar por alto esta ocasión. Desde 1963, la Comisión se ocupa del tema de la sucesión de Estados, pero hasta la fecha sus trabajos sólo han dado lugar a la adopción de la Convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados. Conviene que el proyecto de artículos sobre la sucesión de Estados

en lo que respecta a materias distintas de los tratados se elabore lo más pronto posible. Algunas disposiciones de este proyecto, las que están vinculadas con el fenómeno casi concluido de la descolonización, van a parecer anticuadas, y es precisamente la presencia en el proyecto de disposiciones sobre los archivos, las cuales van indudablemente a continuar suscitando dificultades en los casos de sucesión de Estados, la que hará del proyecto un instrumento que presente cierta utilidad para la comunidad internacional. Los miembros de la Comisión que han expresado dudas sobre la oportunidad de incluir en el proyecto artículos relativos a los archivos de Estado no han convencido en absoluto al Relator Especial, el cual estima, por el contrario, como el Sr. Evensen, que sería un error no tener en cuenta la corriente política muy caracterizada en favor del estudio de los problemas que plantean los archivos en casos de sucesión de Estados. Además, como han señalado el Sr. Njenga y el Sr. Evensen, al elaborar disposiciones sobre esta materia, la Comisión puede realizar una labor no sólo de codificación, sino también de desarrollo progresivo del derecho internacional.

33. Son sin duda las dificultades de la materia las que han suscitado ciertas dudas a Sir Francis Vallat y le han llevado a sugerir que se recurra a expertos. Sin pretender ser un perfecto experto en la materia, el Relator Especial desea recordar que su informe es el fruto de diecisiete años que ha dedicado, al servicio de su país, a la solución del problema de los archivos con la antigua Potencia colonial. En su calidad de experto de la UNESCO, el Relator Especial ha estudiado también con otros expertos la cuestión de los archivos y esos expertos se han referido a sus propios trabajos en esta materia. En efecto, a partir de su tercer informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados, que presentó en 1970, el Relator Especial se ha referido al problema de los archivos. Si la Comisión estimara necesario recurrir a expertos, el Sr. Bedjaoui se inclinaría ante su decisión, pero no ve la forma que podría adoptar esta colaboración. Sugiere que se adopte más bien una solución intermedia entre la solución consistente en descartar pura y simplemente el problema de los archivos, que presenta un interés tan vital para algunos países, y la solución que consistiría en estudiar a fondo este problema con la misma perspectiva que el Relator Especial: la Comisión podría limitarse a redactar dos o tres artículos en los términos más flexibles posibles. Como han subrayado algunos miembros de la Comisión, las dificultades de la materia no son en todo caso insuperables.

34. Refiriéndose a los dos acuerdos mencionados por el Sr. Tsuruoka, el Relator Especial señala que éste parece haber discernido una sucesión de Estados siendo así que no había ninguna en el caso del primer tratado y no haber advertido que había una sucesión de Estados en el caso del segundo. En efecto, el acuerdo concluido entre el Japón y los Estados Unidos de América el 24 de diciembre de 1953, al que el Relator Especial se ha referido ya en sus informes anteriores, se inserta en el marco de una ocupación militar consecutiva a la segunda guerra mundial. No puede considerarse que los Estados Unidos de América hayan sucedido al Japón en una parte del territorio japonés ocupado por las tropas estadounidenses. En lo que se refiere al acuerdo celebrado entre la

República de Corea y el Japón respecto de objetos de arte, se aplicarían los artículos 1 a 25 del proyecto. Con independencia de su carácter cultural e histórico, las obras de arte son en efecto objetos muebles que forman parte de la masa sucesoria y se rigen, en consecuencia, por las disposiciones pertinentes de esos artículos. No obstante, esos artículos resultan insuficientes cuando se refieren a los archivos de Estado en cuanto bienes muebles, ciertamente, pero perdiendo de vista su valor monetario para hacer hincapié en su valor informativo, documental, cultural e histórico. Precisamente por el hecho de que no pueden olvidarse estos aspectos de los archivos de Estado, debe completarse el proyecto mediante disposiciones especiales sobre los archivos.

35. El Sr. Tsuruoka ha destacado acertadamente la importancia del acuerdo de las partes y subrayado que el proyecto no sería verdaderamente útil a la comunidad internacional más que en la medida en que se inspirara ampliamente en el principio de la equidad. Conviene también hacer hincapié en la distinción entre la restitución de archivos y de obras de arte y la cooperación internacional en materia cultural. Los Estados pueden cooperar para dar a conocer los archivos o las obras de arte sin prejuzgar en absoluto los derechos de propiedad sobre esos bienes muebles. Por otra parte, si las normas relativas a la sucesión de Estados reconocen un derecho de propiedad al Estado predecesor o al Estado sucesor, deben aplicarse esas normas, pero no impiden que se establezca una colaboración entre los Estados interesados. Como ejemplos de una cooperación de este tipo entre una antigua Potencia administradora y una antigua colonia, el Relator Especial menciona el caso de los Países Bajos e Indonesia y el de Bélgica y el Zaire.

36. Por su parte, el Sr. Njenga ha reconocido la importancia del problema de los archivos, pero ha estimado que el Relator Especial había tal vez favorecido exageradamente al Estado predecesor al permitirle que conservara los originales de los archivos de soberanía. A este respecto, el Relator Especial precisa que el proyecto de artículo A es válido para todos los tipos de sucesión de Estados y que habría sido difícil prever otra regla. En la realidad se advierte que en el momento de la sucesión los archivos de soberanía se encuentran en la capital de la metrópoli, ya sea porque siempre se habían conservado allí, ya sea porque las autoridades de la metrópoli los habían trasladado allí poco antes de la sucesión. En todos los casos, se encuentran lejos del Estado sucesor y sería difícil transferirlos a él. Por ello, el Relator Especial propone que se dé al Estado sucesor un derecho de acceso a esos archivos y la posibilidad de obtener copias de ellos. En caso de traspaso de una parte del territorio de un Estado, es evidente que los archivos de soberanía no se encuentran en esta parte del territorio, con frecuencia muy poco extensa, sino en la capital del Estado predecesor. En tal caso, no sería razonable exigir que esta clase de archivos, que constituyen un fondo que no debe ser fragmentado, se remitan al Estado sucesor en forma de originales. En caso de descolonización, los archivos de soberanía no se encuentran generalmente en la colonia, sino que han sido retirados por la Potencia administradora y sería difícil obtener su retorno al Estado sucesor; éste debería contentarse con tener acceso a ellos. La práctica muestra que

incluso los Estados nacidos de la disolución de un Estado aceptan que el Estado de entre ellos en cuyo territorio se encuentre la capital del Estado predecesor conserve los archivos de soberanía en su integridad, y que cada Estado tenga acceso a ellos y derecho a la reproducción de esos archivos o a la obtención, como compensación, de otros archivos de carácter político. En el proyecto de artículo A, el Relator Especial ha buscado, por consiguiente, una solución de transacción que satisfaga las exigencias de cada tipo de sucesión.

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

## 1563.ª SESIÓN

*Viernes 29 de junio de 1979, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. Milan ŠAHOVIĆ

*Miembros presentes:* Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

### Homenaje a la memoria del Sr. Constantin Th. Eustathiades, ex miembro de la Comisión

1. El PRESIDENTE comunica el fallecimiento del Sr. Constantin Th. Eustathiades, miembro de la Comisión de 1967 a 1971, que se distinguió no sólo en la Comisión de Derecho Internacional sino también en la Sexta Comisión de la Asamblea General, ante la cual representó a Grecia durante muchos años. El Sr. Eustathiades contribuyó también al desarrollo del derecho internacional contemporáneo mediante sus trabajos científicos. El Presidente indica que, en nombre de la Comisión, enviará un telegrama de pésame a la familia del Sr. Eustathiades.

*Por invitación del Presidente, los miembros de la Comisión observan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Sr. Eustathiades.*

### Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (*continuación*) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO  
POR EL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)<sup>1</sup> (*conclusión*)

2. El Sr. BEDJAOUI (Relator Especial) dice que ha celebrado oír a Sir Francis recordar en la sesión anterior

<sup>1</sup> Véase el texto en la 1560.ª sesión, párr. 1.